

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2017-00582**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**ACCIONANTE: LIBARDO MELO VEGA**  
**ACCIONADO: PARQUEADERO EL COUNTRY SAS**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 7 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, previa modificación de la elaborada por secretaría el 26/02/2020.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, en síntesis, que secretaría no incurrió en ningún error al elaborar la liquidación de costas y que por el contrario se elaboró conforme lo ordenan los arts. 365 y 366 del C.G.P., la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 6 de agosto de 2019 y respetando los límites que impone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que si bien el despacho argumenta que se incluyó en esa liquidación la suma de \$1'600.000 por agencias en derecho y que este concepto fue excluido por el superior, tal decisión es ilegal por ir en contra de normas de orden público, si se tiene en cuenta que "El pago de las costas procesales, trátense de expensas o de agencias en derecho, no constituyen una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público" como se ordenó en la referida sentencia de unificación.

Que, si bien el superior modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia excluyendo las agencias en derecho de la condena en costas, esa decisión no puede ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas por ser claramente ilegal.

La parte accionada no recorrió el traslado de este recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. prescribe que “**Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:**

**1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

**2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**

(...)”

Siendo esos los conceptos que debe tener en cuenta la secretaría al momento de elaborar la liquidación de las costas y de las agencias en derecho, a ellos debía ceñirse y como en este caso no fue así, debía como ocurrió en el auto objeto de recurso procederse a modificar esa liquidación.

Como se indicó en el auto reprochado, en esa liquidación del 26/02/2020 se incluyó la suma de \$1'600.000 por concepto de agencias en derecho que había sido fijado en la sentencia de primera instancia, sin embargo, como el superior al desatar la apelación del fallo resolvió modificar esa sanción para precisar que no había lugar a imponer condena por agencias en derecho, no podía incluirse ese valor en la aludida liquidación.

Colójase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto fechado 7 de abril de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.  
**OFICIAR.**

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae105dd0d0f937d28396deeb1409400185910b5d32706604c3118ea5b77dcb**  
Documento generado en 01/10/2021 06:19:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**